RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0083 ***FECHA*** 23 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 1437 de 2011, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficios No. GS 2022/DEARA-GRUCA 29 de fecha 20 y 21 de octubre de 2022, con radicados internos AR-2022-02234 y AR-2022-02235 de 21 de octubre de 2022, suscritos por el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURAN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, solicitó concepto técnico ambiental de aproximadamente 7.5 metros cúbicos de maderas, incautados el día 20 de octubre de 2022, al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEÓN GIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, por movilización del material forestal sin los documentos que acrediten la procedencia y legalidad, procedimiento a partir del cual se suscribió Acta de Incautación de Elementos Varios de fecha 20 de octubre de 2022 de la Policía Nacional, del cual la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, elaboró Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0245 de 21 de octubre de 2022, de verificación del producto forestal.

Que mediante Memorando No. 700.22-0393 de 26 de octubre de 2022, el Director Territorial Arauca de Corporinoquia dio traslado del Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0245 de 21 de octubre de 2022, a la Profesional Especializada de la Dirección Territorial Arauca para que diera inició al proceso sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, mediante acto administrativo No. 700.6.23-0014 de 16 de febrero de 2023, impuso medida preventiva de decomiso preventivo y dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo (Folios 15-20), auto que fue notificado personalmente al ciudadano JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, el día 23 de febrero de 2023 (Folio 20 reverso).

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, expidió Auto No. 700.6.24-0070 de 29 de abril de 2024, por medio del cual se formuló cargos en contra del señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo (Folios 25-28), providencia notificada personalmente al investigado el 30 de agosto de 2024 (Folio 28 reverso).

Que en la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, con radicado interno AR-2024-01978 de 30 de agosto de 2024, el señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, autorizó a través de formato de fecha 30 de agosto de 2024, recibir notificaciones por medios electrónicos.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, expidió acto administrativo No. 700.60.24-0285 de 28 de octubre de 2024, por medio del cual se abre etapa probatoria (Folios 32-33), auto notificado de forma electrónica el día 29 de octubre de 2024 al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL (Folio 34).

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, profirió Auto No. 700.6.25-0160 de 06 de mayo de 2025, por medio del cual se dio traslado para presentar alegatos de conclusión al investigado (Folios 35-36), auto notificado de manera electrónica el día 09 de mayo de 2025 (Folio 37) y una vez vencido el término para alegar de conclusión el presunto infractor no presentó escrito de alegatos.

Que por Memorando No. 700.25-0394 de 29 de mayo de 2025, el Director Territorial de Arauca de Corporinoquia, realizó el traslado para que el profesional universitario de la Dirección Territorial Arauca, mediante concepto técnico determine si es del caso la sanción a imponer de conformidad con el Decreto 3678 de 2010.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, a través de su profesional generó el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0160 de 19 de junio de 2025, de evaluación del impacto

y tasación de multa en el proceso sancionatorio seguido en contra del señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, a través del Auto No. 700.60.24-0285 de 28 de octubre de 2024, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 700.32.7.23-0001:

a) PRUEBAS DE CORPORINOQUIA.

1. Oficio No. GS 2022/DEARA-GRUCA 29 de fecha 20 de octubre de 2022, con radicado interno AR-2022-02234 de 21 de octubre de 2022.
2. Oficio No. GS 2022/DEARA-GRUCA 29 de fecha 21 de octubre de 2022, con radicado interno AR-2022-02235 de 21 de octubre de 2022.
3. Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0245 del 21 de octubre de 2022.

b) PRUEBAS DEL INVESTIGADO JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL.

El investigado no solicitó la práctica de pruebas.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

PRESUPUESTOS PROCESALES – COMPETENCIA.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo. De conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0245 de 21 de octubre de 2022, por la acción de transportar el día 20 de octubre de 2022, doscientas diecinueve (219) piezas de madera equivalentes a 7.5 m3, correspondientes a ciento cuarenta y dos (142) piezas en forma rolliza y setenta y siete (77) productos leña y bancos de las especies *Inga sp, Albizia guachapele (Kunth) Dugand, Albizia saman (Jacq.) Merr y Cedrela odorata L*, reconocidas con los nombres comunes de Guamo, Masaguaro, Samán y Cedro en el vehículo tipo camión identificado con placas ITC-557, sin contar con el salvoconducto de movilización desconociendo el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Igualmente, por omitir el señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, la obligación de exhibir el salvoconducto de movilización cuando las autoridades lo requieran. En este caso, se desconoció dicha obligación por parte del investigado, el día 20 de octubre de 2022, cuando el Subintendente GERARDO SANCHÉZ DURÁN y el Patrullero ALEXIS FABIAN ACERO MOGOLLÓN, pertenecientes al Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía

Nacional, solicitaron al transportador el salvoconducto de movilización para el transporte de doscientas diecinueve (219) piezas de madera equivalentes a 7.5 m3, correspondientes a ciento cuarenta y dos (142) piezas en forma rolliza y setenta y siete (77) productos leña y bancos de las especies *Inga sp, Albizia guachapele (Kunth) Dugand, Albizia saman (Jacq.) Merr y Cedrela odorata L.* reconocidas con los nombres comunes de Guamo, Masaguaro, Samán y Cedro en el vehículo tipo camión identificado con placas ITC-557, desconociendo el artículo 80 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

DE LA CADUCIDAD.

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en el caso-en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

SANEAMIENTO DEL PROCESO.

La Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-412 411/1992.

Que por su parte, la Ley 99 de 1993, artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente: Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si, por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

La Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, mediante Auto No. 700.6.23-0014 de 16 de febrero de 2023, impuso medida preventiva y ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, basado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0245 del 21 de octubre de 2022, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la inspección ocular realizada el día 20 de octubre de 2022 a la Estación de Policía de Arauca, ubicada en la Carrera 20 con calle 19 Esquina, municipio de Arauca,

departamento de Arauca, y posterior verificación efectuada el día 21 de octubre de 2022 en el predio denominado el Juicio, en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca; predio de propiedad de Corporinoquia, en donde se realiza el depósito temporal del producto forestal maderable incautado por parte de la Policía Nacional el día 20 de octubre de 2022, quienes en actividades de control del Grupo de Carabineros y Guías Caninos del Departamento de Arauca, en el Km 4 vía Arauca – Tame, sector Caño Jesús, zona rural del municipio de Arauca, departamento de Arauca, en procedieron a la captura del ciudadano JOSÉ SEBASTIAN LEÓN GIL identificado con cedula de ciudadanía N° 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, quien transportaba un producto forestal maderable en un vehículo tipo camión particular, marca DODGE, color verde, con placas ITC-557, sin portar los documentos que amparen el aprovechamiento y transporte del producto maderable; por tanto, se procedió, a realizar por parte de esta Autoridad Ambiental la verificación y cuantificación del producto forestal maderable, de acuerdo lo solicitado mediante radicados AR-2022-02234 y AR-2022-02235 del 21 de octubre de 2022 y en concordancia a lo establecido en la actividad 3 del procedimiento interno para el decomiso de madera CYC-PRO-008, se determina lo siguiente:

- *Según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto forestal maderable aprehendido; se concluye que se encontró un total de siete coma cinco metros cúbicos (7,5 m³) distribuidos en un total de 219 piezas de madera seca de diferentes dimensiones, distribuidas en 142 piezas en forma rolliza con corteza y 77 piezas de forma aserrada o dimensionada, con transformación primaria, que por sus características corresponde a los productos leña y bancos respectivamente. La Cuantificación y dimensión de las piezas aserradas correspondientes al producto bancos y de la pila de leña evaluada se indican en la tabla 3 y tabla 4 del presente concepto técnico.*

- *El producto leña presenta en general un regular estado fitosanitario, evidenciando pudriciones y ataque de termitas y de otros insectos xilófagos; por otra parte, el producto correspondiente a bancos se encuentra en buen estado fitosanitario y de calidad.*

- *De acuerdo a las características organolépticas que presenta el producto maderable y fundamentado en la verificación anatómica a escala macroscópica, se indica que el producto forestal maderable correspondiente a leña, presenta similitud con las especies Inga sp, Albizia guachapele (Kunth) Dugand y Albizia saman (Jacq.) Merr., reconocidas con los nombres comunes de Guamo, Masaguaro y Samán; por otra parte, el producto maderable correspondiente a Bancos y de acuerdo con la verificación anatómica a escala macroscópica, se indica que presenta similitud con la especie Cedrela odorata L., conocida con el nombre común Cedro.*

- *De acuerdo a la Resolución N° 1912 del 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se verificó que las especie Cedrela odorata L., conocida con el nombre común Cedro, se reporta en categoría de amenaza **En Peligro (EN)**, es decir, que esta especie enfrenta un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre; lo cual se considera un agravante al atentar contra recursos naturales en categoría de amenaza. Por otra parte, las especies Inga sp, Albizia guachapele (Kunth) Dugand y Albizia saman (Jacq.) Merr., no se encuentran registradas en ninguna categoría de amenaza.*

- *La actividad de uso y aprovechamiento del recuso flora por medio de la cual se obtuvo el producto forestal maderable incautado, NO se encuentra autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringe las disposiciones establecidas en el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales maderables.*

- *La actividad de movilización o transporte del producto forestal maderable verificado, no se encuentra amparada con ningún salvoconducto o guía de movilización forestal, infringiendo las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución N° 0081 de 2018 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", en dónde se indica que todo aquél que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación debe obtener y*

portar el Salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), el cual es expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

- *Esta Autoridad Ambiental no ha otorgado, ningún Permiso Ambiental, Autorización de Aprovechamiento Forestal, ni Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica en jurisdicción de Corporinoquia Arauca, al implicado, correspondiente al ciudadano JOSÉ SEBASTIAN LEÓN GIL identificado con cedula de ciudadanía N° 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo. Por otra parte, se verificó que actualmente, no se encuentra reportado en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).*

- *Es de resaltar que mediante la Resolución N° 200.15.07-0193 del 05 de Marzo de 2007 expedida por Corporinoquia, se suspenden temporalmente la expedición de Aprovechamientos Forestales Comerciales en Bosques Naturales, por lo tanto, los únicos permisos de Aprovechamiento de productos forestales maderables del bosque, expedidos en la Jurisdicción de Corporinoquia corresponden a los permisos de Tipo Doméstico, Único y Aislados, los cuales, no contemplan la comercialización del material objeto del aprovechamiento y generalmente no incluyen la movilización de los productos.*

- *La custodia del producto aprehendido está a cargo de la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca, en las instalaciones del predio de propiedad de Corporinoquia, denominado "El Juicio", localizado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca en las coordenadas geográficas WGS84 7° 4'1.05" Latitud Norte y 70°42'34.33" Longitud Oeste.*

- *Teniendo en cuenta el regular estado de calidad del producto forestal maderable verificado correspondiente a 3,6 m³ de leña de las especies Inga sp, Albizia guachapele (Kunth) Dugand y Albizia saman (Jacq.) Merr., reconocidas con los nombres comunes de Guamo, Masaguaro y Samán, distribuidas en 142 piezas de madera de diferentes dimensiones, se avalúa comercialmente en setenta y un mil pesos moneda corriente ($ 71.000 M/Cte). Por otra parte, el producto forestal maderable aserrado, correspondiente a bancos de la especie Cedrela odorata L., conocida con el nombre común Cedro, equivalente a 3,9 m³ distribuidos en 77 piezas de madera, se avalúa comercialmente en dos millones doscientos cuarenta mil pesos moneda corriente ($ 2.240.000 M/Cte), para un valor comercial total de dos millones trecientos once mil pesos moneda corriente ($ 2.311.000 M/Cte) de producto forestal maderable incautado.*

- *Se considera que con el aprovechamiento ilícito del recurso flora, se causan impactos negativos al medio biótico, como la pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local, y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre.*

- *El producto forestal maderable incautado no tiene ningún proceso de inmunización, se encuentra al aire libre, expuesta a las condiciones del ambiente en condiciones de secado natural; por lo cual, se requiere que el área jurídica de esta Dirección Territorial adelante el proceso jurídico lo más pronto posible con el fin de evitar que continúe su deterioro, ya que es avanzada la afectación por xilófagos y la pudrición que presenta el producto leña, lo cual acelera el proceso de descomposición.*

- *El presente concepto técnico se remite al área jurídica, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y Resolución 2064 de 2010 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible." (sic).*

En este sentido, la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge del procedimiento efectuado por la Policía Nacional del Departamento de Arauca, quienes en actividades de control efectuadas en el Municipio de Arauca, incautaron el 20 de octubre de 2022, doscientas diecinueve (219) piezas de madera equivalentes a 7.5 m³, al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, por no contar con el salvoconducto de movilización para su transporte.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0083 ***FECHA*** 23 JUL 2025

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que a través de Auto No. 700.6.24-0070 de 29 de abril de 2024, se formuló cargos en contra del señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, en los siguientes términos:

*"**CARGO PRIMERO:** De conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0245 de 21 de octubre de 2022, por la acción de transportar el día 20 de octubre de 2022, doscientas diecinueve (219) piezas de madera equivalentes a 7.5 m3, correspondientes a ciento cuarenta y dos (142) piezas en forma rolliza y setenta y siete (77) productos leña y bancos de las especies Inga sp, Albizia guachapele (Kunth) Dugand, Albizia saman (Jacq.) Merr y Cedrela odorata L, reconocidas con los nombres comunes de Guamo, Masaguaro, Samán y Cedro en el vehículo tipo camión identificado con placas ITC-557, sin contar con el salvoconducto de movilización desconociendo el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.*

Con la conducta anterior, el señor JOSÉ SEBASTIÁN LEÓN GIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, incumplió el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

***CARGO SEGUNDO:** De conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0245 de 21 de octubre de 2022, por omitir la obligación que tiene el transportador de exhibir el día 20 de octubre de 2022, ante el Subintendente GERARDO SANCHÉZ DURÁN y el Patrullero ALEXIS FABIAN ACERO MOGOLLÓN, pertenecientes al Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional, el salvoconducto de movilización para el transporte de doscientas diecinueve (219) piezas de madera equivalentes a 7.5 m3, correspondientes a ciento cuarenta y dos (142) piezas en forma rolliza y setenta y siete (77) productos leña y bancos de las especies Inga sp, Albizia guachapele (Kunth) Dugand, Albizia saman (Jacq.) Merr y Cedrela odorata L, reconocidas con los nombres comunes de Guamo, Masaguaro, Samán y Cedro en el vehículo tipo camión identificado con placas ITC-557, desconociendo el artículo 80 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.*

Con la conducta anterior, el señor JOSÉ SEBASTIÁN LEÓN GIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, transgredió el artículo 80 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015."(sic).

DE LOS DESCARGOS.

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Frente a esta etapa procesal se evidencia que el señor JOSÉ SEBASTIÁN LEÓN GIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, no presentó escrito de descargos frente al Auto No. 700.6.24-0070 de 29 de abril de 2024.

DE LAS PRUEBAS.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0083 ***FECHA*** 23 JUL 2025

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 700.60.24-0285 de 28 de octubre de 2024, tenemos que obran en el expediente 700.32.7.23-0001, las siguientes pruebas documentales:

1. Oficio No. GS 2022/DEARA-GRUCA 29 de fecha 20 de octubre de 2022, con radicado interno AR-2022-02234 de 21 de octubre de 2022.

2. Oficio No. GS 2022/DEARA-GRUCA 29 de fecha 21 de octubre de 2022, con radicado interno AR-2022-02235 de 21 de octubre de 2022.

3. Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0245 del 21 de octubre de 2022.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se expidió el Auto No. 700.6.25-0160 de 06 de mayo de 2025, el cual ordenó el traslado por el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que el investigado presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado de manera electrónica al ciudadano JOSÉ SEBASTIÁN LEÓN GIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, el día 09 de mayo de 2025.

Que estando dentro del término legal, el investigado no presentó alegatos de conclusión.

VII. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Sobre el particular, se tiene que respecto del expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.23-0001, se encuentra el oficio No. GS 2022/DEARA-GRUCA 29 de fecha 20 de octubre de 2022, con radicado interno AR-2022-02234 de 21 de octubre de 2022, suscritos por el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURAN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, en el que solicitó concepto técnico ambiental de aproximadamente 7.5 metros cúbicos de maderas, incautados el día 20 de octubre de 2022, al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEÓN GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, por movilización de un vehículo tipo camión de placas ITC-557, el cual en su interior se encontró el material forestal tipo leña y madera acerrada sin los documentos que acrediten la procedencia y legalidad.

Por otro lado, mediante oficio GS 2022/DEARA-GRUCA 29 del 21 de octubre de 2022, suscrito por el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURAN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca y radicado interno AR 2022-02235 de fecha 21 de octubre de 2022, se dejó a disposición de Corporinoquia aproximadamente 7.5 metros cúbicos de madera aprehendidas al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEÓN GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo y Acta de Incautación de Elementos Varios de la Policía Nacional de fecha 20 de octubre de 2022.

Se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0245 de 21 de octubre de 2022, de verificación de producto forestal maderable dejado a disposición de la Policía Nacional mediante radicado AR-2022-02235 de 21 de octubre de 2022, incautado al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, quien el día 20 de octubre de 2022, transportó en el sector de Caño Jesús zona rural del Municipio de Arauca – Departamento de Arauca en un vehículo tipo camión particular marca DODGE, color verde, de placas ITC-557, sin contar con los documentos que amparen su transporte.

De igual manera, en el concepto referido, se cuantificó la madera y se determinó que corresponde a (7,5 m3) distribuidos en un total de (219) piezas de madera seca de diferentes dimensiones, distribuidas en (142) piezas de leña forma rolliza con corteza de diferentes dimensiones equivalentes a 3,6 m3 de las especies *Inga sp, Albizia guachapele (Kunth) Dugand y Albizia saman (Jacq.) Merr.*, reconocidas con los nombres comunes de Guamo, Masaguaro y Samán, avaluadas comercialmente en setenta y un mil pesos moneda corriente ($71.000 M/Cte), y (77) piezas de bancos de forma aserrada o dimensionada, equivalente a 3,9 m3 de la especie *Cedrela odorata* L., conocida con el nombre común Cedro, avaluada comercialmente en dos millones doscientos cuarenta mil pesos moneda corriente ($ 2.240.000 M/Cte), para un avaluó comercial total de las especies forestales es de dos millones trecientos once mil pesos moneda corriente ($ 2.311.000 M/Cte).

Por otro lado, en este concepto se señaló que de acuerdo a la Resolución No. 1912 del 14 de septiembre de 2017 *"Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"*, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se verificó que las especie *Cedrela odorata L.*, conocida con el nombre común Cedro, se reporta en categoría de amenaza En Peligro (EN), es decir, que esta especie enfrenta un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre; lo cual se considera un agravante al atentar contra recursos naturales en categoría de amenaza y las especies *Inga sp, Albizia guachapele (Kunth) Dugand y Albizia saman (Jacq.) Merr.*, no se encuentran registradas en ninguna categoría de amenaza.

Finalmente en el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0245 de 21 de octubre de 2022, se determinó que no se ha otorgado, ningún permiso ambiental, Autorización de Aprovechamiento Forestal, ni Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica en jurisdicción de Corporinoquia Arauca, a nombre del ciudadano JOSÉ SEBASTIAN LEÓN GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo.

En este orden de ideas, revisada la actuación surtida a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguno, para los cargos formulados en el Auto No. 700.6.24-0070 de 29 de abril de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, respecto de los cargos formulados y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

Frente a la responsabilidad ambiental del señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales expresan:

> *"**CARGO PRIMERO:** De conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0245 de 21 de octubre de 2022, por la acción de transportar el día 20 de octubre de 2022, doscientas diecinueve (219) piezas de madera equivalentes a 7.5 m3, correspondientes a ciento cuarenta y dos (142) piezas en forma rolliza y setenta y siete (77) productos leña y bancos de las especies Inga sp, Albizia guachapele (Kunth) Dugand, Albizia saman (Jacq.) Merr y Cedrela odorata L, reconocidas con los nombres comunes de Guamo, Masaguaro, Samán y Cedro en el vehículo tipo camión identificado con placas ITC-557, sin contar con el salvoconducto de movilización desconociendo el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.*
>
> *Con la conducta anterior, el señor JOSÉ SEBASTIÁN LEÓN GIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, incumplió el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** De conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0245 de 21 de octubre de 2022, por omitir la obligación que tiene el transportador de exhibir el día 20 de octubre de 2022, ante el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURÁN y el Patrullero ALEXIS FABIAN ACERO MOGOLLÓN, pertenecientes al Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional, el salvoconducto de movilización para el transporte de doscientas diecinueve (219) piezas de madera equivalentes a 7.5 m3, correspondientes a ciento cuarenta y dos (142) piezas en forma rolliza y setenta y siete (77) productos leña y bancos de las especies Inga sp, Albizia guachapele (Kunth) Dugand, Albizia saman (Jacq.) Merr y Cedrela odorata L, reconocidas con los nombres comunes de Guamo, Masaguaro, Samán y Cedro en el vehículo tipo camión identificado con placas ITC-557, desconociendo el artículo 80 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.*

Con la conducta anterior, el señor JOSÉ SEBASTIÁN LEÓN GIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, transgredió el artículo 80 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015." (sic).

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental.
- La culpa o dolo.
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación o infracción ambiental: A partir del Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0245 de 21 de octubre de 2022, se observa que el ciudadano JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, el día 20 de octubre de 2022, transportó en el sector de Caño Jesús del Municipio de Arauca – Departamento de Arauca, doscientas diecinueve (219) piezas de madera equivalentes a 7.5 m3, correspondientes a ciento cuarenta y dos (142) piezas en forma rolliza y setenta y siete (77) productos leña y bancos de las especies *Inga sp, Albizia guachapele (Kunth) Dugand, Albizia saman (Jacq.) Merr y Cedrela odorata L*, reconocidas con los nombres comunes de Guamo, Masaguaro, Samán y Cedro en el vehículo tipo camión identificado con placas ITC-557, sin contar con el salvoconducto de movilización que ampare el transporte del producto forestal mencionado.

Por ende, el señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, con su conducta desconoció el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala el Salvoconducto de Movilización, en donde determina que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En este caso, se configura sin lugar a dudas las infracciones ambientales de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en el sentido que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las demás normas ambientales vigentes, en este caso del artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

A su vez, del Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0245 de 21 de octubre de 2022, se establece que el señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, con su conducta desconoció el artículo 80 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que son obligaciones de los transportadores exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Sobre el particular, se observa que el señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, en calidad de transportador, omitió la obligación de exhibir el día 20 de octubre de 2022, ante el Subintendente GERARDO SANCHÉZ DURÁN y el Patrullero ALEXIS FABIAN ACERO MOGOLLÓN, pertenecientes al Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional, el salvoconducto de movilización que ampare el transporte de doscientas diecinueve (219) piezas de madera equivalentes a 7.5 m3, correspondientes a ciento cuarenta y dos (142) piezas en forma rolliza y setenta y siete (77) productos leña y bancos de las especies *Inga sp, Albizia guachapele (Kunth) Dugand, Albizia saman (Jacq.) Merr y Cedrela odorata L*, reconocidas con los nombres comunes de Guamo, Masaguaro, Samán y Cedro en el vehículo tipo camión identificado con placas ITC-557, sin contar con el salvoconducto de movilización que ampare el transporte del producto forestal mencionado; configurándose sin lugar a dudas las infracciones ambientales de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en el sentido que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las demás normas ambientales vigentes, en este caso del artículo 80 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o el dolo se presume, teniendo que ser desvirtuados por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una

tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor"*.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el investigado para exonerarse de responsabilidad debió demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*.

Una vez estudiado el caso en particular, este Despacho encuentra que el investigado no logró demostrar que el día 20 de octubre de 2022, contará con el respectivo salvoconducto de movilización que amparara el transporte en el sector de Caño Jesús en el Municipio de Arauca – Departamento de Arauca, de doscientas diecinueve (219) piezas de madera equivalentes a 7.5 m3 de las especies Guamo, Masaguaro, Samán y Cedro y las cuales fueron halladas en el interior del vehículo tipo camión con placas ITC-557, incumpliendo el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 80 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, sin que demostrara que estuviera amparado con las causales de eximentes de responsabilidad, ni tampoco se desvirtuó la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en los párrafos anteriores.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 700.6.24-0070 de 29 de abril de 2024, ya que al existir la intención deliberada de sustraerse del cumplimiento de lo dispuesto en las normas previamente citadas, se tiene que la conducta que se considera infracción ambiental en el presente proceso fue realizada bajo la modalidad de dolo, en virtud del artículo 95 Constitucional, que indica que los ciudadanos están obligados al cumplimiento de la Constitución y de la Ley y de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 84 de 1873, en el que se señala que la ignorancia de la Ley no es eximente de la misma y que la costumbre o práctica contraria a la ley no puede ser alegada para evitar su observancia.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos del Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0245 de 21 de octubre de 2022, este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento a los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, compilado en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Dirección Territorial Arauca encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, por la realización de las conductas atribuidas mediante Auto No. 700.6.24-0070 de 29 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y sus decretos reglamentarios.

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

VIII. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

De este modo, teniendo en cuenta el Decreto 3678 de 2010, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo tercero estipula al aplicar una sanción esta debe fundamentarse en un informe técnico de criterios en que se determinen los motivos de tiempo, modo y lugar que dieron lugar para la imposición de la sanción.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> ***1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
> *2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> *3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> *4. Demolición de obra a costa del infractor.*
> *5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> *6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
> *7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
>
> ***Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

El artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

> *"(...)*
> *Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> *B: Beneficio ilícito*
> *a: Factor de temporalidad*
> *i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> *A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
> *Ca: Costos asociados*

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

IX. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

"Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 700.32.7.23-0001, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, para los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: De conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0245 de 21 de octubre de 2022, por la acción de transportar el día 20 de octubre de 2022, doscientas diecinueve (219) piezas de madera equivalentes a 7.5 m3, correspondientes a ciento cuarenta y dos (142) piezas en forma rolliza y setenta y siete (77) productos leña y bancos de las especies Inga sp, Albizia guachapele (Kunth) Dugand, Albizia samán (Jacq.) Merr y Cedrela odorata L, reconocidas con los nombres comunes de Guamo, Masaguaro, Samán y Cedro en el vehículo tipo camión identificado con placas ITC-557, sin contar con el salvoconducto de movilización desconociendo el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de2015.

CARGO SEGUNDO. De conformidad con el concepto Técnico No. 700.8.2.22-045 de fecha 21 de octubre de 2022, Por omitir la obligación que tiene el transportador de exhibir el día 20 de octubre de 2022, ante el Subintendente GERARDO SÁNCHEZ DURÁN y el Patrullero ALEXIS FABIÁN ACERI MOGOLLÓN, pertenecientes al Grupo de Carabineros Y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional, el salvoconducto de movilización para el transporte de doscientos diez y nueve (219) piezas de madera equivalentes a 7,5 m3, correspondiente a ciento cuarenta y dos (142) piezas en forma rolliza y setenta y siete (77) productos de leña y bancos de las especies Inga sp, Albizia guachapele (kunth) dugand, Albizia samán (Jacq). Merr y Cederela odorata L, reconocidas con los nombres comunes de guamo, Mazaguero, Samán y Cedro en el vehículo tipo camión identificado con placas ITC - 557, desconociendo el artículo 80 del decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.7 del decreto 1076 de 2015.

Con la conducta anterior, del SEÑOR JOSÉ SEBASTIÁN LEÓN GIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.243.275 de Santa Rosa transgredió el artículo 80 del decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2 1.1.13.7 del decreto 1076 de 2015.

FACTORES DE TASACION DE MULTA POR AFECTACION

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010		
Beneficio Ilícito	***B***	*3.480.735*
Evaluación del riesgo:	***(i= r)***	*6,280.482*
Capacidad de detección de la conducta	***(p)***	*MEDIA (0,40)*
Factor de temporalidad	***(α)***	*1*
Circunstancias		
Agravantes (Dos Agravantes)	***A***	*0*
Atenuantes (Ninguno)	***A***	*0*
Costos asociados	***(Ca)***	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona natural:	***(Cs)***	*Persona natural Nivel Sisbén C1 Vulnerable (0.01)*
MULTA = B + [α (*i) * (1 + A) + Ca] * Cs		***$3.543.540***

Fuente: Corporinoquia 2025

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor JOSE SEBASTIAN LEON GIL identificado con C.C. 4.243.275 expedida en Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), es:

Multa con beneficio ilícito

CARGO	*MULTA*
TOTAL MULTA PARA	***$3.543.540***
TOTAL MULTAS	***$3.543.540***

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa total es de ***TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($3.543.540)****, por la infracción establecida en los cargos Único del Auto No. 700.6.24-0070 de fecha 29 de abril de 2024.*

IV. MEDIDAS DE COMPENSACION, CORRECCION, MITIGACION Y RECUPERACION AMBIENTAL

Sin perjuicio de la sanción y teniendo en cuenta lo establecido en el presente concepto técnico, el señor JOSE SEBASTIAN LEON GIL identificado con C.C. 4.243.275 expedida en Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), debe realizar la siguiente medida:

- Medida de Compensación y Recuperación Ambiental:

En cumplimiento del Artículo 31. Medidas compensatorias, de la Ley 1333 de 2010 y con el fin de compensar y recuperar el bosque que fue afectado, por la extracción de material vegetal sin el trámite del permiso de aprovechamiento forestal, el señor JOSE SEBASTIAN LEON GIL identificado con C.C. 4.243.275 expedida en Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), deberá realizar una siembra forestal de especies nativas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

• Para determinar el área de siembra, se debe solicitar el señor JOSE SEBASTIAN LEON GIL identificado con C.C. 4.243.275 expedida en Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), un plano topográfico del sitio donde se adelantará la siembra de la compensación impuesta, objeto de esta investigación, el cual deberá ser enviado a la sede territorial de Corporinoquia, por medio del programa SIG, junto con una solicitud de concertación de área.

Teniendo en cuenta que dentro del Concepto Técnico 700.8.2.22-0245 de fecha 21/10/2025, no se determinó el lugar de donde se extrajo el material incautado, como tampoco se determinó la cantidad de árboles que se talaron para extraer los 7.5 m3 de material vegetal, se tomó como base para establecer la compensación lo establecido dentro de la Resolución No. 100.41.14de fecha 29 de septiembre de 2014:

Corporinoquia
Por una región viva

RESOLUCION No. 100.41-14-1428 29 SET. 2014

"Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables.

SECTOR FAUNA Y FLORA		
ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACION	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Fauna		
Cualquier establecimiento de comercialización en tiendas abiertas, comedor, moteles, trasplante de especies, subespecies o variedades de fauna silvestre entre nuevas no conocidas, casa comercial, entre otros (con fines comerciales)	Repoblamiento con la especie de conformidad con la legislación en materia de fauna silvestre	El porcentaje que establezca la legislación en esta materia
Flora		
Aprovechamiento Forestales Domésticos	Reforestación	Siembra de 20 árboles por árbol aprovechado
Aprovechamientos Forestales Únicos	Reforestación	La compensación será por las diferentes tipos de cobertura a intervenir de la siguiente forma:

Fuente: Resolución 100.41.14-1428 de fecha 29 de septiembre de 2014.

Para el caso en estudio y teniendo en cuenta la citada Resolución establece que para los permisos de aprovechamiento forestal doméstico, se imponen medidas de reforestación con el equivalente a compensar una siembra de 20 árboles por árboles aprovechado; sin embargo como se desconoce la altura, y diámetro de las especies que fueron aprovechadas por la presunta infractora, se adelantó un cálculo aproximado, en el entendido que para obtener un volumen de 20 metros cúbicos, se necesitan un promedio de 10 árboles que cuenten con una altura máxima de 35 m y un diámetro de 100 cm., en tal sentido para este caso se establece instaurar una medida compensatoria de siembra de 50 árboles con especies protectoras siguiendo las siguientes recomendaciones:

• El establecimiento de las 50 especies nativas, se realizará con el objetivo de recuperar una zona de ronda protectora de una fuente hídrica que se encuentre en el área de influencia donde se realizó la afectación.

• El establecimiento de la medida compensatoria se deberá realizar conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000.

• El establecimiento de estos individuos forestales deberá ser realizado en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros, cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área.

• Esta siembra será exclusivamente de carácter protector y se deberá garantizar la supervivencia y desarrollo de los individuos forestales, realizando mantenimientos periódicos como

mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, para tal fin se deberán realizar todas las prácticas culturales necesarias según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc) y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra). Estas actividades deberán ser informadas a la Corporación, para efectuar verificación del establecimiento y los respectivos mantenimientos.

La presente medida de compensación y recuperación ambiental se deberá realizar en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la imponga; el establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 de 2000 y la Resolución N° 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

• Una vez realizada la siembra, el infractor deberá informar a la Corporación el cumplimiento de la obligación, remitiendo un oficio en el cual relacione todas y cada una de las actividades efectuadas incluyendo registro fotográfico, a fin de realizar visita técnica de verificación por parte de la Corporación.

• El infractor deberá presentar un informe de cumplimiento de la medida compensatoria, y solicitar a la Autoridad Ambiental apruebe y dé por recibido su cumplimiento.

4. RECOMENDACIONES

• El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 700.32.7.23-0001, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas.

*• Imponer el señor JOSE SEBASTIAN LEON GIL identificado con C.C. 4.243.275 expedida en Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), una sanción pecuniaria tipo multa por un valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($3.543.540)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MADS No. 2086 de 2010.*

*• Dar a conocer el presente concepto técnico a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios**, para su conocimiento y fines pertinentes.*

• Por parte de la Autoridad Ambiental, realizar seguimiento a la medida de compensación ambiental consideradas en el presente concepto técnico.

• Al área jurídica, continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente, y anexar al Expediente N° 700.32.7.23-0001". (sic).

MULTA POR IMPONER.

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, de los cargos formulados a través del Auto No. 700.6.24-0070 de 29 de abril de 2024, es procedente imponer como sanción MULTA a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($3.543.540).**

MEDIDAS DE RESTAURACIÓN.

En observancia del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que prevé las sanciones en su parágrafo primero, establece que las sanciones impuestas no eximen al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En este sentido, el señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, deberá realizar el establecimiento de cincuenta (50) especies nativas, con el fin de recuperar una zona de ronda protectora de una fuente hídrica que se encuentre en el área de influencia donde se realizó la afectación, conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000.

El establecimiento de estos individuos forestales deberá ser realizado en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros, cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área.

De igual manera, la siembra será exclusivamente de especies de carácter protector y se deberá garantizar la supervivencia y desarrollo de los individuos forestales, realizando mantenimientos periódicos como mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, para tal fin se deberán realizar todas las prácticas culturales necesarias según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc) y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra).

Una vez, se realicen las anteriores actividades de siembra deberán efectuar los respectivos mantenimientos.

La presente medida de compensación y recuperación ambiental se deberá realizar en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la imponga; el establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución Nº 659 de 2000 y la Resolución Nº 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

Por otro lado, el infractor deberá informar a la Corporación el cumplimiento de la obligación, remitiendo un oficio en el cual relacione todas y cada una de las actividades efectuadas incluyendo registro fotográfico, a fin de realizar visita técnica de verificación por parte de la Corporación y solicitar que se apruebe y dé por recibido su cumplimiento.

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN.

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advierte al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las normas ambientales, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a declarar responsable ambientalmente al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, de los cargos formulados mediante Auto No. 700.6.24-0070 de 29 de abril de 2024, tal como se expondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, de los cargos formulados a través del Auto No. 700.6.24-0070 de 29 de abril de 2024, según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción MULTA al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($3.543.540).**

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, después de ejecutoriado el presente acto administrativo. Para efectuar el pago de la multa impuesta en

la presente Resolución, el infractor deberá acercarse a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Dirección Territorial Arauca con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura podrá ser solicitada personalmente en la sede de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia ubicada en la Carrera 25 No. 15-69 o a través de correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, como medida de restauración ambiental el establecimiento de seis (6) hectáreas con especies nativas, con el fin de recuperar una zona de ronda protectora de una fuente hídrica que se encuentre en el área de influencia donde se realizó la afectación, conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000. El establecimiento de estos individuos forestales deberá ser realizado en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros, cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra será exclusivamente de especies de carácter protector y se deberá garantizar la supervivencia y desarrollo de los individuos forestales, realizando mantenimientos periódicos como mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, para tal fin se deberán realizar todas las prácticas culturales necesarias según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc) y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez, se realicen las actividades de siembra deberán efectuar los respectivos mantenimientos. La presente medida de compensación y recuperación ambiental se deberá realizar en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo que la imponga; el establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 de 2000 y la Resolución N° 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

PARÁGRAFO TERCERO: La infractora deberá informar a la Corporación el cumplimiento de la obligación, remitiendo un oficio en el cual relacione todas y cada una de las actividades efectuadas incluyendo registro fotográfico, a fin de realizar visita técnica de verificación por parte de la Corporación y solicitar que se apruebe y dé por recibido su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa Rosa de Viterbo, o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: ORDENAR la entrega con el presente acto administrativo del Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0160 de 19 de junio de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la sanción impuesta efectúese la inscripción del señor JOSÉ SEBASTIÁN LEON GIL, con cédula de ciudadanía No. 4.243.275 de Santa

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0063 ***FECHA*** 23 JUL 2025

Rosa de Viterbo, en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el infractor podrá presentar el recurso de reposición a través del correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 700.32.7.23-0001, una vez ejecutoriada la presente resolución y se cumpla lo ordenado en los artículos segundo y tercero.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada Profesional Especializada.